

INTRODUCCION.

Ni la erudicion, ni el espíritu filosófico, ni la elocuencia, se han aplicado á la rápida ojeada de nuestra antigua Constitucion que presento al pueblo Aragonés. Estoy bien penetrado que los literatos apetecerían otra pluma mas enérgica que desenvolvese estos hechos, que les son tan notorios, con la amenidad y dignidad de estilo de un Marina ó Florez Estrada; pero ni mis luces, ni mi ejercicio en estos negocios, ni el corto espacio de los dias que he empleado en este trabajo, aprovechando los ratos de ocio que me ha proporcionado la cesacion de mis funciones políticas de partido, lo permiten; y si tengo la osadía de publicar este borrón, es por poner de manifiesto nuestras glorias á este heróico pueblo.

Que contra la justicia no iremos, pero que en nuestros fueros no nos toquen, que por nuestras libertades moriremos, que esta justicia es sobre todas las humanas: sublime expresion del Pueblo Zaragozano en 20 de Agosto de 1591. Antonio Perez pág. 115 en sus R.^s

La libertad de los Aragoneses, oprimida por las armas y astucia de Felipe segundo, fue recobrada despues de 221 años (1) de servidumbre por esta heróica Nacion, de la que formamos parte: en semejantes circunstancias, que esta Provincia cuando destruyó el poder Sarraceno y se ganó á sí misma (2). Despues de la expulsion de los Moros de Aragon, nuestros libertadores se encontraron sin memoria de Reyni de sucesor del Reino; parecióles que á su sosiego y buen régimen convendria elegir un Cefe que los gobernase segun leyes justas, y convenientes á su tranquilidad y conservacion. Se conformáron en consultar sobre el caso al Sumo Pontífice, quien como padre amoroso les manifestó lo que el altísimo á su Pueblo cuan-

(1) Este cómputo se hace desde el año 1591 hasta 1812, época del origen de nuestra actual Constitucion.

(2) Dícese en semejantes circunstancias porque Aragon existia en los valles y ángulos de este Reino, desde donde hacían la guerra á los usurpadores nuestros antiguos Aragonesés cuando fijáron las bases de su Constitucion, á la manera que nuestra España, cuando estableció la que nos rige, y así como nuestros Atletas sin direccion de Rey principiáron esta atrevida lucha, también España ejecutó lo mismo en nuestra memorable y gloriosa revolucion del año 1808.

do le pidieron por Samuel que les diese Rey. Ya que elijais Rey, les dice, ordenad sabias leyes, y equilibrad vuestro gobierno conforme al estado que poseeis y á la naturaleza de vuestra Nacion, sin consideracion al respeto debido como Príncipe y Señor: para moderar la creciente de la inclinacion natural de los hombres elegid un medianero entre el Rey y ellos, y un Juez Supremo sobre el Rey, que conozca todas las diferencias que entre Rey y Reino se ofrezcan, á ejemplo del magistrado de los Ephoros que Licurgo instituyó, y consintió Teopompo, Rey de los Espartanos. Conformóse el Reino de Aragon con tan sábio dictamen, instituyó leyes, formó fueros, y concertó el arancel por donde queria ser gobernado; estableció entre otros un oficio por Juez Supremo sobre el Rey, que interviniese en toda diferencia entre este y sus súbditos, y fuese el guardian y conservador de sus fueros. Estos fueron tales como podia esperarse de quien conoce su libertad, y la pone precio, que se han conservado tantos centenares de años con particular complacencia de los Reyes, que se gloriaban de regir tales vasallos, y con particularidad del hijo de Sós, que dejó por renombre el Católico á sus sucesores; estimulado este de algunos consejeros, cuando ya era Rey de Castilla, á que sujetase á los Aragoneses, porque era grande la igual-

dad que tenían, respondiéles que demas de haberlos heredado con las condiciones que los poseia, y de haberlos jurado bajo gravísimas censuras (acto para temer á Dios en su quebrantamiento); y demas de la fee que debia á la palabra, y fee natural (prenda para temer á la naturaleza la mas bárbara Nacion), tenia él una regla en razon de vasallos, y de Rey y Señor, que siempre que las balanzas de la satisfaccion del estado del Rey y Reino estuviesen iguales, seria durable el Rey y el Reino, y la posesion de él; y que estando desiguales siempre habia de apetecer el uno sobre el otro no solo recobrar la primera igualdad, pero mayoria, y superioridad por lo perdido, y de aqui resultaria la perdicion del uno ó del otro, ó de entrambos. El privilegio de la manifestacion, el célebre fuero de la union, ~~(3)~~ y los demas que

(3) El fuero de la union contiene dos partes. La primera que siempre que el Rey les quebrantase sus fueros pudiesen elejir otro Rey, *encara que sea pagano*; y en virtud de este fuero juraban á su Rey los Aragoneses bajo esta fórmula: *Nos, que valemos tanto como vos, os hacemos Rey y Señor, con tal que nos guardéis nuestros fueros y libertades, y si no, no*. La segunda parte del fuero es el privilegio de la union, que se pudiesen juntar todos los Señores y Ricos-Homes, y vedar que no fuese acudido al Rey con ninguna renta de las á él tocantes hasta que fuese desagraviado el vasallo quejoso, y restituido el fuero que hubiese recibido lesion en su fuerza y primer estado: demas de esto que pudiesen señalar Castillos y Lugares cada uno, como en prenda y resguardo de la fidelidad debida á la union, para que se depositasen en poder de tercera persona

instituyó el Reino se juraban por el Rey con aquella ceremonia y reconocimiento de superioridad que tenia de derecho por su naturaleza la institucion del oficio del Justicia de Aragon, quien sentado en una silla, y cubierto, recibia del Rey hincado de rodillas el juramento en un Crucifijo y en los cuatro Evangelios, de guardar y observar los fueros de aquel Reino inviolablemente, bajo censuras gravísimas de Sumos Pontífices.⁽³⁾ Nótese que el Reino exigia del Rey este acto antes que aquel le jurase obediencia; pero se echa de ver cuan conforme es á la razon y justicia, porque siendo un pacto de convencion la entrega de aquella parte de su libertad, era justo recibir primero el precio convenido que la entrega de la prenda. Deslindadas así las facultades del Reino y del Rey, pasaron los Aragoneses á hacer la primera eleccion de su Príncipe y Señor primero en un caballero particular llamado Garci Ximenez, y tras de él á algunos otros: no es posible acertar en las tinieblas que presenta la historia en esta época si la Constitución Aragonesa debe su origen al reinado de Garci Ximenez, ó al de Iñigo Sanchez, conde de Bi-

nombrada por todos, con intento y condicion que el que de ellos acudiese al Rey hasta el punto del desagravio y satisfacción entera de la pendiente pretension, la perdiese el tal.

~~gorra~~, llamado Arista, mas de 95 años ⁹(4) despues, cuando faltó la línea de la familia Real, y sucedió una vacante de cuatro años, pero en ambas épocas se conviene que fue consultado el Papa; y si examinamos las circunstancias, é ilustracion de Gregorio II, Adriano II y Leon IV, á quienes algunos autores atribuyen el sapientísimo consejo que se ha mencionado, nos inclinaremos quizá con Mariana en favor del último (5). Como quiera que sea, lo cierto es, que despues de muchos siglos, olvidando los Reyes el reconocimiento á la generosidad de aquellos Aragoneses, que con tan libre voluntad se entregaron á su obediencia, comenzaron á sentir sus libertades, y señalada-

2

(4) No puede calcularse con exactitud esta época, porque solamente se sabe que Garci Ximenez murió en el año 758, y no cuando empezó su reinado.

(5) El valor de las primeras edades de la República ardía en su seno, y en medio de las ruinas de su Patria se mantenía de pie como una de aquellas magestuosas y firmes columnas que levantaban su cabaza sobre los restos del foro. Salvó la cristiandad y la ciudad de Roma de la incursión de los Sarracenos: con un cuidado paternal levantó los muros de Horta y Ameria; reunió en la nueva ciudad de Leopolis los habitantes dispersos de Centuncelle; estableció una colonia en Porto, suministrando todo lo necesario á sus nuevos moradores, y del vasto barrio del Vaticano, habitado por los peregrinos que iban á visitar la tumba de los Apóstoles, construyó la ciudad fortificada Leonina: durante los cuatro años que duró este piadoso trabajo se le veía á todas horas y en toda estacion al infatigable Pontífice excitar los trabajadores con su presencia.

mente el Rey D. Pedro, llamado el del puñal. Sobre todos los fueros el que mas le repugnaba era el de la *union*; por lo que proyectó abolirlo, ó al menos el que se trocase por otros privilegios: á este fin suplicó con todo género de oficios, y logró que se discutiese su reclamacion en unas Cortes de Zaragoza, que se celebraron en casa de la Diputacion. El Rey esperó la resolución del Congreso en un corredor con la impaciencia que arrebató al ánimo humano el deseo de mandar y acrecentar el mando, y el decreto de las Cortes fue, que consentian en que se anulase el tal fuero de la *union* y privilegio de elegir Rey, con tal que en su lugar quedasen substituidos otros fueros. Estos fueron los que se hallan en el *capítulo de generalibus privilegiis Regni Aragonum*, que contiene muchos de los mayores de este Reino, algunos en favor de los señores, nobles, caballeros, hidalgos y la absoluta de los señores de vasallos, y en particular el que trata, *que pudiesen y puedan tomar las armas contra cualesquiera fuerzas estrangeras que entrasen en su Reino en ofensa suya, aunque sea contra su mismo Rey y Príncipe heredero, si en tal forma entrase.* El Rey D. Pedro oyó la respuesta del Reino, otorgó con contento las condiciones que le pedian, y sin dilacion sacó el puñal, rompió el fuero y privilegio dicho, cortándose la mano voluntariamente exclamando *que tal fuero, y fuero de poder ele-*

gir Rey los vasallos, sangre de Rey habia de costar.

Quando D. Alonso de Vargas amenazó con el ejército castellano las propiedades y pública tranquilidad de Aragon, y llegó á noticia del Reino que se dirigía notoriamente contra sus fueros; muchas personas de todos estados requirieron á los Diputados que interpusiesen demanda en forma contra el quebrantamiento de sus fueros y privilegios ante el Justicia de Aragon, y su lugar-teniente, tribunal de Justicia supremo, que conocía, como se ha indicado, en las diferencias que sobrevenían entre el Rey de Aragon y sus regnicolas. Consultó el Reino con abogados sobre lo que de derecho convenia, y con su acuerdo presentó ante el tribunal sus requestas, pidiendo que *el Justicia tomase las armas y saliese contra el ejército castellano con que entraba D. Alonso de Vargas en aquel Reino, conforme al fuero II de generalibus privilegiis Regni Aragonum.* Viéronse las requestas en el tribunal jurídicamente, hiciéronse todos los actos y requerimientos de derecho con el decoro correspondiente al Príncipe; averiguó el tribunal que el ejército que conducia D. Alonso venia en daño de los Aragoneses, se probó que entre otras cosas que habia mandado D. Alonso una era declarar al ejército, que como no tocase en monasterios, ni iglesias, pudiese saquear y talar. De sus resultas pronunció sen-

tencia en forma el referido tribunal, que debía tomar las armas el Justicia, y salir del Reino á oponerse á la entrada del ejército castellano, y pena de muerte contra D. Alonso de Vargas y su ejército, que le fue notificada por dos notarios y dos porteros en Beruela, donde confina Castilla con Aragon. Con ella fue requerido el Justicia jurídicamente que saliese como cabeza del Reino á la ejecucion de lo pronunciado. Aceptó y se aparejó al cumplimiento. El con el Reino proveyó los cargos y oficios de guerra acostumbrados en iguales ocasiones, despachó aviso á todas las ciudades, villas y lugares de lo resuelto por el tribunal de Justicia. Hizo el repartimiento de gente y subsistencias para aquella empresa; y los excitó á la defensa de la Patria. La reunion se verificó en Zaragoza, se sacó el estandarte de San Jorge y el del Reino, instituido y reservado para tales ocasiones, *infrangentes*; el Justicia en forma y orden de guerra salió de esta ciudad con todo este aparato marcial, acompañado de la nobleza, de señores y caballeros que allí se hallaban. Por servir al Príncipe desaparecieron muchos caballeros al segundo dia de campaña, dejando aquel ejército sin direccion y en el mayor abandono, con lo que siguiéron todos los individuos de él el ejemplo de sus comandantes. Para el propio efecto se despachó la patente de maestre de campo en la persona de D. Martin

de Lanuza, primo de D. Juan el Justicia, firmada de este y de los Diputados del Reino, que eran los que en tales casos egercian la Soberanía, y es del tenor siguiente: Nos D. Juan de Lanuza y Perellós, del Consejo de S. M. y Justicia de Aragon: D. Fray Agustin Navarro, Abad de nuestra Sra. de la Piedra; D. Juan Luna, Señor de Purroy; Gerónimo de Oro; Luis Navarro, y Juan de Marcuello, Diputados del presente Reino de Aragon. A vos Sr. D. Martin de Lanuza salud y aparejada voluntad: Por cuanto se ha recurrido ante nos con gran querrela, diciendo que D. Alonso de Vargas con grande ejército de gente de guerra estrangera ha entrado y entra en el presente Reino y viene sobre la ciudad de Zaragoza á damnificar los vecinos de ella y del presente Reino contra los fueros y libertades de aquel; y que asi, juxta el fuero segundo de generalibus privilegiis Regni Aragonum, mandásemos convocar y convocásemos las gentes del dicho Reino que nos pareciesen ser necesarias para resistir y expeler del dicho Reino mano armada, al dicho D. Alonso de Vargas, á su ejército y gente estrangera que trae; y constándonos de lo que conforme á fuero constarnos debia, y habida madura deliberacion, y consejo acerca de lo que debiamos hacer juxta el dicho fuero segundo de generalibus privilegiis: Nos ofrecimos prentos y aparejados á hacer dicha convocacion, y asi habemos mandado convocar muchas gentes del

Reino por ser tan grande el egército que dicho D. Alonso de Vargas trae. Y como para esto son menester muchos oficiales, y personas para regir y gobernar dicha gente, y que sepan lo que han de hacer: Por tanto confiando de la industria y fidelidad de vos dicho Sr. D. Martin de Lanuza, por tenor de las presentes os nombramos y creamos en maestro de campo de la gente de guerra que baja y viene de la ciudad de Huesca, y de la montaña de Jaca y sus vasallos, y de dicha ciudad, y Cincovillas y Barbastro, y Monzon y Foya de Huesca, para que aquella instruyais y les mandeis y ordeneis lo que deben hacer, dándoos, como os damos, todo el poder cumplido que maestros de campo en otros Reinos y tierras suelen y acostumbra tener, mandando á dicha gente que os tengan, nombren, obedezcan y reputen por su maestro de campo, como es obligacion, so las penas y costas que á soldados inobedientes y rebeldes á sus maestros de campo en Italia y otras partes se les acostumbra dar. Dadas en la ciudad de Zaragoza á 4 dias del mes de Noviembre año 1591.=El Justicia de Aragon.=El Abad de Piedra.=D. Juan de Luna.=Gerónimo de Oro.=Luis Navarro.=Juan Luis de Marcuello.=El sello del Justicia.=Por mandado de los Sres. Justicia de Aragon y Diputados =Juan de Mendive, Notario y Secretario.=El sello del Reino.=De mandato de los Sres. Justicia y Diputados =Diego de Miedes, Notario y Secretario.

António Perez presenció estos acontecimientos, y dos dias antes de la entrada de D. Alonso de Vargas en Zaragoza con su egército, tomó el camino de Sallen. D. Martin de Lanuza, que era respetado y amado del pueblo manifestó su valor, y amor á su Patria hasta en los últimos momentos de su existencia política, como puede inferirse del último esfuerzo que hizo, dirigiendo su voz á todos los consistorios en estos términos: *Que ya les era notorio lo juzgado, lo resuelto, lo sucedido, la entrada de D. Alonso de Vargas y de su egército: que él antes de tomar resolucion en si, y en lo que habia de hacer, queria saber de ellos su determinacion; que si esta era querer defenderse, y resistir á la entrada en aquella ciudad del egército castellano, asistiria con su persona á la defensa de su Patria, de sus leyes, de su Justicia, á la ejecucion de la sentencia pronunciada; pero que no habiéndose de hacer esto, que él se retiraria á su casa donde estarian si le dejasen los agravios y rigores con que veia venir á descargar aquel nublado.* Se admitió la segunda parte de la proposicion, y D. Martin con dos amigos partió de la ciudad públicamente, acompañado de gran concurso, que derramó copiosas lágrimas al ver desaparecer á su caudillo, no porque estuviesen estinguídas en sus pechos aquellas llamaradas patrióticas que aterraron á los satélites de la tiranía en los dias 24 de Mayo, 20 de Agosto y 24 de Setiembre del mis-

mo año 1591 (6), y posteriormente las habemos visto renacer en nuestros dias, haciendo terri-

(6) El 24 de Mayo fue artebatado Antonio Perez por los inquisidores con la reserva que ha acostumbrado este tribunal, quebrantando el privilegio y fuero de la manifestacion; pero inmediatamente que se traslució, fue recobrado á voces y demanda general por el pueblo. Se reunieron en poco tiempo tres ó cuatro mil hombres de todos estados; pusieron cerco á la Aljamería, donde estaba la Inquisicion, y se preparaban á darla fuego si no entregaban la persona de Antonio Perez. Para evitar los inquisidores su propia ruina le entregaron al Virey, recibióle el pueblo con una gritería general, metieronle en un coche, y pidieron que fuese á caballo para que todos le viesen, y en su torno iba un inmenso gentío, que le acompañó hasta la cárcel de manifestacion, entonando *viva la libertad, viva Antonio Perez*. Se trató de calmar el espíritu público, y para el día 20 de Agosto se preparaba otra escena semejante: al efecto se reunió un buen número de gente de guerra, así del Rey como de Señores y de Jurados; el pueblo callaba, y cuando mas hablaba respondía *que contra la justicia no irían, pero que en sus fueros no les tocasen, que por sus libertades morirían, que esta justicia era sobre todas las humanas*. Este voto se puso en ejecucion el 24 de Setiembre, día señalado para repetir la escena del 24 de Mayo, pero con mayores precauciones y apoyo. El Gobernador distribuyó mas de dos mil hombres en esta forma: ochocientos con alguna caballería delante de la cárcel de la manifestacion, y el resto en las hocas-calles, que cerró con carros: se presentó con toda la brillantez militar para infundir terror, y el pueblo ignoraba el objeto de este aparato guerrero. Llegada la hora del Consejo se presentaron en él los oficiales de la Inquisicion con sus letras trazadas ya con consejo de trece letrados, y de los mismos jueces: pidieron la persona de Antonio Perez, y aunque se hicieron algunas requestas en nombre de ellos y de algunos caballeros contra aquella ejecucion, se proveyó la entrega. Los oficiales de la Inquisicion, acompañados del Virey, un Lugartenien-

ble á la Europa moderna el nombre Zaragoza, si es por que la superchería de Felipe segundo, y de su general Alonso de Vargas supo atraer á su causa á los principales caballeros, Diputados y Jurados, y sembrar la discordia entre el pueblo y la nobleza. Pero la mayor parte de es-

te, un Diputado, dos Jurados, y muchos titulados, señores y caballeros, partiéron á la cárcel con todo el aparato del ceremonial para imponer respeto al pueblo; intimaron al preso la resolucion, y respondió estas palabras: *que ¿dónde quedaban sus derechos de manifestacion, y privilegiada, y el ser oido primero que juzgado, y la ley natural y divina?* Replicaronle que todos los actos juridicos se habían hecho en su nombre, y de otros (cosa fácil de creer cuando en este grave negocio no se empleó mas tiempo que el de una hora): aseguraronle con grillos, y mandaron que se aproximase el coche á recibir á Perez. En esto se alteró el pueblo, y D. Martin de Lanuza, viendo á su Patria en peligro, se puso á su cabeza, apellidó la libertad, y atacó con un golpe de pueblo á la tropa que guarnecía la plaza del Justicia: trabóse la pelea entre la libertad y la violencia. Gil de Mesa, en este tiempo á la cabeza de otra gran parte de gente, atacó la fuerza del Mercado: peleóse con bizzarria algun tiempo, pero en breve huyéron despavoridos los defensores de la tiranía, y quedó triunfante la libertad y dueño del campo de batalla, habiendo muerto á cincuenta de sus enemigos y herido mas de ciento y cincuenta: rescatóse á Antonio Perez, y fue paseado en triunfo por la ciudad. Entre infinitos esfuerzos de valor y patriotismo que ocurrieron en este memorable dia, no puedo pasar en silencio la heroicidad de una matrona, que habiendo oido llamar á su hijo, que era oficial de los mas honrados y ricos de Zaragoza, llamado Fuertes, con muger é hijo único que hacia las delicias de sus padres y abuela, le dijo: *Vé, hijo mio, y lleva delante á tu hijo mio muerto, y morir si es menester en tal demanda y defensa,*

tos degenerados Aragoneses, cayeron en los lazos que les preparó la simulacion: prisiones de Diputados, Lugartenientes, clérigos, religiosos, señores, caballeros, titulados, abogados, procuradores, y Jurados de Zaragoza sobrevinieron á la entrada pacífica del ejército castellano, confiscaciones de haciendas, de lugares, casas derruidas, castillos asolados, estas fueron las huellas que dejó D. Alonso en su marcha. La desgracia de las víctimas inocentes llenó de dolor á sus familias y amigos, que derramaron lágrimas en secreto, pero la horrorosa y pérfida prision y muerte del Justicia D. Juan de Lanuza debe llenar de una justa indignacion á todo fiel Aragonés, y llorarla como la mayor calamidad pública; y aunque no he hecho en algunos pasages mas que indicar con rapidez sucesos de importancia, por no exceder los estrechos límites que me he propuesto en esta relacion, este hecho exige que se describa minuciosamente para poner al descubierto hasta donde llega el abuso del poder absoluto. El Justicia fué preso por un capitán de D. Alonso al salir del consejo ordinario de su tribunal (7), y conducido á casa del último, no se le dijo mas sino que pasase á casa de D. Juan

(7) Este género de prision, aun de hombre ordinario y privado, es contra fuero.

de Torrellas (8), señalada por cárcel. En el tránsito encontró religiosos jesuitas que le esperaban, y entraron en el coche para auxiliarle; así que apeó en la referida casa le intimaron que había de morir: el Justicia con la turbacion natural dijo *que ¿como tal? que ¿quien era el juez de la sentencia?* Le respondieron que el Rey mismo, y le pusieron de manifiesto la carta propia del Rey para D. Alonso, que decia así. *En recibiendo esta prendereis á D. Juan de Lanuza, Justicia de Aragon, y tan presto sepa yo de su muerte, como de su prision: hareis luego cortar la cabeza, y diga el pregon asi: esta es la justicia que manda hacer el Rey nuestro Señor á este caballero, por traidor y convocador de Reino, y por haber cometido obstinacion contra el Rey; manda que le sea cortada la cabeza y confiscados sus bienes, y derribados sus castillos y casas; quien tal hace, que tal pague.* El papel no traia firma de ninguna otra persona. En vano reclamó la inocente víctima sus derechos, exponiendo que nadie podia ser su juez ni condenarle; sino Cortes enteras, Rey y Reino. Desde la prision hasta su muerte no mediaron mas que veinte horas, ni hubo mas cargo ni descargo que el referido (9).

(8) Mayor contra fuero, porque no podia haber cárcel particular en Aragon.

(9) Ciento y treinta años se conservó el oficio de Justicia en la familia de Lanuza.

Tal es, compatriotas, el cuadro lastimoso que presenta la historia en los últimos periodos de nuestra ruina, cuando el despotismo ministerial y gobierno arbitrario derrocó la libertad Aragonesa, este dulce y precioso don del Criador, que siempre ha sido buscado por la razón, por las luces y la sabiduría; pero si hubo un Felipe II que mancilló su nombre con tan horribles atentados, hay un Fernando en tan gloriosos días, que al escuchar nuestros votos y apellido de libertad, como lo hicimos en otras ocasiones, se apresura con impaciencia á restituirnos nuestros derechos usurpados con todo el lleno de independencia que prescribe y asegura nuestro augusto Código. Desarróllese, pues, en nuestros pechos aquel patriotismo que heredamos de nuestros mayores, y para sostener tan preciosa Carta propongámonos por modelo los heroicos esfuerzos que desplegó el noble pueblo Aragonés en el día 24 de Setiembre de 1591.

Aunque hallamos notable diferencia entre las Cortés antiguas de Aragon, y las de los demás Reinos en que estaba subdividida nuestra Península, dos particularmente deben llamar nuestra atención. La primera, que cuando el Rey ó sus ministros en los demás Reinos infringían las leyes, la persona que pretendia el agravio lo ejecutaba por via de suplicacion: empero en Aragon, se pedia por justicia, se formaba el proceso jurídicamente, y se juzgaba por los pro-

pios del Reino. La segunda, que en Aragon para decretar leyes era necesaria la unanimidad del Rey con todos los que intervenian en las Cortés, y la falta de un solo voto paralizaba el brazo; pero esto se reformó en las Cortés de Tarazona del año 1592, donde se ordenó que la mayor parte de cada brazo hiciese brazo. Las Cortés de Aragon ó eran generales ó particulares; cuando eran llamados á ellas todos los de la corona, á saber, Aragon, Valencia y Cataluña, y en tiempos mas remotos los de las islas de Cerdeña, Mallorca, Menorca, Ibiza, se decian Cortés generales; y particulares cuando solamente lo eran los Aragoneses. En los mismos registros de ellas los Reyes, y señaladamente muchos de nuestros antiguos fueros, las llamaban tambien generales. Al Rey correspondia tan solamente la convocatoria de Cortés, y cuando faltaba el sucesor podian ser convocados por el regente de la gobernacion en union con el Justicia de Aragon, representando el primero al Rey, y el segundo al Reino, como se ejecutó en el año 1412, que se celebraron Cortés en la villa de Caspe, y en ellas fue elegido D. Hernando primero por fallecimiento de D. Martin (10). Se

(10) En estas hubo tres convocaciones: la primera en Catayud, *Zurita lib. 11, cap. 23*. La segunda en Alcañiz, *cap. 37*; y la tercera en Caspe, *cap. 78*.

considero necesaria la asistencia del Rey á las Córtes en los actos de la proposicion y celebracion del sòlio, y aunque algunas veces se celebraron sin ella, se necesitaba permiso del Reino, y habilitar personas del mas alto caracter, como muger del Rey, hijo, hermano, tio, tia, ó yerno, y con la calidad de Lugartenientes generales del Rey.

Las Córtes en Aragon se celebraban antiguamente todos los años en la ciudad de Zaragoza (11), como lo advierte Zurita en el libro 4 capítulo 69 refiriendo las Córtes que el Rey D. Alonso III tuvo en dicha ciudad en el año 1288, cuyas palabras son estas: *Por otro privilegio se les concedia que de allí en adelante fuese el Rey obligado en cada un año de mandar tener y juntar Córtes generales á los Aragoneses en Zaragoza por el mes de Noviembre.* Pero en las Córtes que celebró el Rey D. Jaime el II en Alagon el año 1307, se decretó, que el Rey hubiese de celebrar Córtes de dos en dos años en la ciudad, villa ó lugar del Reino de Aragon que mejor le pareciere, bien que la primera parte por contemplacion á las ocupaciones de los Reyes duró corto tiempo.

Eran llamados á las Córtes los cuatro estados, ó brazos de eclesiásticos, de nobles, que anti-

(11) *Prima forus unius tit. de generali Curia Aragonensibus celebranda, fol. 6.*

guamente llamaban ricos-homes, el de caballeros é hijos-dalgo, que se decian infanzones, y el de universidades. Por el primer brazo lo eran el Arzobispo de Zaragoza, los Obispos y Abades, los Comendadores mayores de las órdenes militares que hubiese en el Reino, los Priorres de la Seo y de nuestra Señora del Pilar con otros canónigos reglares, y los capítulos de las iglesias catedrales y colegiadas. Por el segundo los señores de las ocho casas titulares, y barones del Reino, y demas nobles que el Rey convocase. Por el tercero los infanzones, que por voluntad del Rey fuesen llamados de cualquiera ciudad ó villa; y por el cuarto todas las ciudades, villas y lugares del Reino con las tres comunidades de Daroca, Calatayud y Tuel (12). La convocatoria era una provision firmada de Real mano, refrendada del protonotario, y otras veces en lugar de este del vice-canciller. Estas cartas de llamamiento se escribían en latin, y se despachaban tantas cuantas eran las personas llamadas: contenian la citacion que el Rey hacia para el día señalado á la ciudad, villa ó lugar donde debian celebrarse Córtes, y

(12) No siempre los cuatro brazos han intervenido, porque los eclesiásticos en lo primitivo no eran llamados á ellas. Véase Blancas *in coment. fol. 374*, y al Dr. Martin Miravete de Blancas en un alégato que escribió interpretando el privilegio de 20.

los objetos particulares que hacian necesaria su convocacion. Los eclesiásticos, nobles, ciudades, comunidades y villas que intervenian en Córtes, podian mandar sus procuradores á ellas, exceptuando los caballeros, é hijos-dalgo, que en ningun caso se les permitia, como consta de los registros antiguos y modernos. Por un acto de Córtes en las celebradas por D. Alonso V en el año 1436, se dispuso y ordenó que los prelados de las iglesias catedrales y colegiadas ó menores no pudiesen nombrar otros procuradores que al vicario general, oficial ú otra persona del capítulo de su iglesia respectiva, y que los de las iglesias catedrales y colegiales debian ser nombrados de sus mismas corporaciones, excepto el comendador de Montalvan, que podia deputar á cualquier persona eclesiástica, pero en unos y otros se requeria la calidad precisa y necesaria de regnícola del presente Reino de Aragon y la de domicilio. Estaban habilitados para procuradores de nobles cualquiera otro noble, ó hijo-dalgo, con tal que no estuviese constituido en órden sagrado, ni fuese fraile de religion alguna, ni extranjero. Los síndicos y procuradores de las ciudades, villas y lugares para intervenir en Córtes, debian ser vecinos y residentes en sus respectivas universidades, é inseculados en los oficios del gobierno de ellas, y sus poderes debian arreglarse al tenor del fuero, *de forma procuratorii fol.*

43 (13). Los síndicos, y procuradores de las villas de Egea, Sos, Tauste, Uncastillo y Sádaba formaban en lo antiguo brazo con las universidades, y posteriormente con el de caballeros, é hijos-dalgos, en virtud de los privilegios de nobleza personal concedidos á sus habitantes, á pesar de que las universidades los protestaban (14).

(13) *Manifiesto sia á todos, que criado é plegado concello en tal ciudad, villa, ó villero do es acostumbrado de plegar: Nos tales Justicia, é Jurados, é tales ciudadanos, ó vecinos de la dicha ciudad, villa, ó villero: é de si todo el dicho concello facemos é ordenamos tales procuradores, síndicos é actores nuestros á parecer ante el señor Rey en la cort de Aragon: dantes é otorgantes á los ditos procuradores nuestros, á todos, ó á la mayor partiada de aquellos, ó si son dos á cada uno dellos, é que no sea millor la condicion de los ocupantes, ó ocupat, pleno, libero é franco poder de tractar, ordenar, otorgar, é formar todas é cada unas cosas, que en la dita cort por el señor Rey, con voluntad de los prelados religiosos, ricos-homes, mesnaderos, caballeros é procuradores de las ciudades, villas é villeros del Reino de Aragon, que en la dita cort plegados serán, tractadas, ordenadas, otorgadas, establecidas serán, é firmadas. E prometemos haber por firme por nos, é por todos los nuestros, cualquier cosa ó cosas que por los ditos procuradores, ó cualquiera dellos en la dita cort será tractado, asi como si de nos personalmente fuese feito, é aquello perpetualment observar. Feito tal dia, é tal año, testes &c.*

Este formulario del poder que se expedia á los Diputados de todas las ciudades, villas y lugares del Reino, manifiesta que todos los Aragoneses se llamaban ciudadanos, pero conformándose con las expresiones que usan los historiadores y cronistas he adaptado, como ellos, alguna que otra vez la voz de vasallos.

(14) Aunque los cuatro brazos formaban la representacion

El protonotario del Rey y el notario de las Cortes debían actuar el proceso de ellas *simul testificantes et non comunicantes*, formando cada cual su proceso original, pero los de greuges, con todo lo demás que el Justicia de Aragón proveía, correspondían al notario de las Cortes.

Si por ocupaciones ú otras causas no podía el Rey asistir el día señalado en las cartas de llamamiento, podía prorogar las Cortes, pero solamente por cuarenta días.

En el asignado para la apertura se presentaban todos los vocales en el alojamiento del Rey, y le acompañaban al lugar preparado para su celebración, con el ceremonial establecido, que sería largo de referir. Llegados al salón ó iglesia destinada para celebrar las sesiones, tomaban por su orden los asientos que les cor-

del Reino, debe advertirse sin embargo, que el ser llamados exclusivamente algunos por sus empleos y dignidades, era un defecto muy substancial. Las virtudes y talentos no están vinculados en los que obtienen dignidades ó empleos, debidos por lo común al favor del Príncipe, y mucho menos en la nobleza hereditaria. El choque de intereses, el espíritu de partido de los diferentes estamentos en que se hallaba dividida esta reunión nacional, debían orillar necesariamente muchas de las buenas disposiciones que conspirasen á fomentar la felicidad pública. Nuestra admirable Constitución reparó todos estos daños de tamaña consecuencia, reduciendo todas las gerarquías á una sola clase, y dando libertad á todos los asociados de elegir libremente los que deben llenar el augusto ministerio de su representación.

respondía, é inmediatamente el protonotario de pie leía la proposición, en la que se expresaban las causas para que eran llamados. Concluida su lectura el Arzobispo de Zaragoza ó el prelado más antiguo contestaba por todo el Reino, aunque antiguamente solía responder uno de cada estamento. Hecho esto se procedía al nombramiento de notarios de los brazos, que en las primitivas Cortes lo ejecutó el notario de ellas en clase de sus atributos, hasta que en las que celebró el Emperador en Monzon el año 1533, se ordenó que cada brazo nombrase el suyo. Acabada la nominación testificada por el secretario principal, prestaban su juramento los de los brazos de la iglesia y universidades en manos de sus presidentes, y los de los nobles y caballeros é hijos-dalgos en las del notario general. Los registros que los notarios de los brazos hacían finadas las Cortes se los llevaban consigo. Concluido este acto se pasaba al nombramiento de habilitadores, que era el de dos por cada brazo, excepto el de caballeros é hijos-dalgos que nombraban cuatro. Las funciones de estos eran las de reconocer los poderes y títulos que los llamados traían para intervenir en sus brazos respectivos, que debían ser especiales, y otorgados por los compromitentes despues de las cartas de llamamiento. Habilitados ya los brazos se procedía al nombramiento de promovedores. En el brazo eclesiástico lo era el Arzo-

bispo de Zaragoza, y en su ausencia el Obispo ó prelado que le seguía; en el de las universidades el Jurado de Zaragoza, y en falta de este el de la ciudad preeminente: el brazo de nobles nombraba uno, y el de caballeros é hijos-dalgos dos. El oficio de estos era el de proponer los negocios que debían discutirse en su brazo respectivo, y resuelta la proposición mandar á su correspondiente notario la insertase en su registro. Estos cargos duraban tan solamente una semana en los brazos de nobles, caballeros é hijos-dalgos, y los que finaban elegían los que debían sucederles, pero cualquiera individuo de los brazos era árbitro de proponer el asunto que le parecía conveniente, cuando el promovedor se escusase á hacerlo. Puestos los promovedores en sus lugares asignados, hacían la moción 1.º de que se señalase la campana que había de indicar la reunión: 2.º el día y hora que debían principiarse las dietas, como también el número de personas que debían formar brazo: señalaban inmediatamente la campana y de ordinario habilitaban para tratar los negocios los días de fiesta, exceptuando los domingos, días de pascua, los de nuestra señora y apóstoles; en todos los demás se asignaban dos horas por la mañana y dos por la tarde; pero si se ventilaban asuntos de importancia, se prorogaba el tiempo necesario hasta terminarlos. Por lo que respetaba al número de personas que debían

formar brazo, no se ejecutaba uniformemente, pero de ordinario se reputaban diez eclesiásticos, doce nobles, veinte y cuatro caballeros é infanzones, y ocho de las universidades. Estando formadas las Córtes si eran generales, el comisario que el Rey nombraba para la asignación de las dietas pasaba á las gradas del sòlio con el protonotario, que certificaba su comisión, y á presencia del Justicia de Aragon y el notario de las Córtes, leía el protonotario una cédula que decía así: *S. M. proroga ó continúa las presentes Córtes para mañana*: si eran particulares estas asignaciones ó continuaciones las hacía el Justicia de Aragon con asistencia del protonotario y notario de las Córtes de mandamiento del Rey y voluntad de la Córte. De esta suerte se prorogaban de día en día, y fue lo que más se usó. Con esta misma formalidad se hacían las prorogaciones de las Córtes ya formadas de una ciudad á otra, con la diferencia que para decretar la traslación era necesaria la unanimidad del Rey con los cuatro brazos. Se halla en los registros la costumbre que tuvieron los Reyes de habilitar algunas personas con el nombre de tratadores, con quienes los brazos discutían los negocios convenientes al Rey y Reino, con el objeto de que no se llegase al Rey con embajadas de asuntos que no estuviesen bien meditados. Nombrados estos oficios empezaban los bra-

zos á tratar todo lo concerniente al buen gobierno y tranquilidad del Reino, proponian la necesidad de estatuir las leyes que creian necesarias para la felicidad pública, y la de reparar los defectos de las ya sancionadas y promulgadas, y á propósito traian los Diputados y universidades del Reino, observaciones y notas sobre el particular, con su correspondiente dictámen: por parte del Rey se presentaban iguales documentos, indicando las reformas necesarias para la recta administracion de Justicia, y buen régimen del Reino. Se pasaba á la discusion, y las mas veces á una comision compuesta de cuatro ó seis de cada brazo. Resuelto lo conveniente, por la comision, volvian á sus brazos respectivos, y proponian su dictámen sobre la súplica que debia hacerse al Rey, y por estos se resolvia. Aunque algun tiempo se acostumbro dar poder á la comision para resolver, posteriormente se la limitó á presentar sus trabajos y dictámen.

Los greuges ó agravios se pedian en Córtes, y no solamente por los vocales ó Diputados de ellas, sino tambien por cualquiera otro particular del Reino, como consta de los registros, y señaladamente de los de las Córtes de Monzon celebradas en los años 1563 y 1565. Se podian demandar greuges contra los abusos de autoridad del Rey, contra los oficiales reales y contra los que hubiesen infringido las leyes, con-

tra las universidades y cualesquiera de los brazos que intervenian en Córtes, sino correspondian á la confianza que el Reino habia depositado en ellos; y aunque en algunos registros consta haberse dado algunos por asuntos particulares, se declaró en los procesos que estos no eran deducibles en Córtes. Asimismo se podia dar greuge contra el Justicia de Aragon ó su Lugartenientes y oficiales, ó contra cualquier particular que ejecutase accion por la que sobreviniese lesion á algun fuero ó ley del Reino, como lo hizo Juan Palacio contra Hernando Cortes en las Córtes celebradas en Monzon el año 1585. Los greuges se podian dar desde el dia de la proposicion hasta la celebracion del sólio, como se infiere del registro de Córtes que celebró el Rey católico el año 1510; pero en las celebradas en Tarazona el año 1592, se decretó un fuero titulado *el tiempo dentro del que se habian de dar los greuges*, y en el versículo segundo del que principia, y *proveyendo* se ordenó y dispuso, que dentro de treinta dias continuados y feriados, que principiaban á correr desde el dia de la proposicion, se hubiesen de dar los greuges, y que pasados no se admitiesen, reservando á los agraviados el derecho de poderlos deducir en otras Córtes ó tribunales competentes. Por el versículo 30 de dicho fuero tambien se declaró, que los agravios hechos durante las Córtes se pudiesen demandar dentro

de veinte dias feriados, que debian correr desde el del agravio, y si estuviesen las Córtes al finar cuando ocurriese el greuge, se nombrasen jueces y comisarios para juzgarlo dentro del tiempo que se les prefijase. Aunque el Rey se ausentase, en cuyo caso quedaban disueltas las Córtes, se procedia al conocimiento de los greuges, como se practicó en las Córtes que celebró el Rey D Pedro el III el año 1285, que habiendo sido trasladadas de la ciudad de Huesca á la villa de Zuera para continuarlas, donde el Rey no quiso asistir, ni mandar procuradores, el Justicia de Aragon con consejo de los brazos juzgó los greuges, que en Huesca, y posteriormente en Zuera, se dedujeron (15).

Al Justicia de Aragon como juez de las Córtes correspondia el conocimiento del proceso de greuges hasta ponerlo en estado de sentencia, y entonces mediante una cédula suplicaba al Rey, y pedia á los brazos le aconsejasen lo que debia pronunciar, conforme á fuero. En este acto tenian voto los cuatro brazos excepto los interesados, y estaba el Justicia obligado á conformarse con el que diese la mayor parte; procedian á la votacion sin esperar que el Rey lo hiciese. Si algun brazo, ú otras personas no lo

(15) Zurita *lib. 4, cap. 34*, llamábase el Justicia D. Juan Gil Gavin. Blancas en sus comentarios *fol. 174 y 452*.

quérian ejecutar, se les requeria por tres veces, y no haciéndolo quedaban privados de voto. El del Rey lo recibia el protonotario, y lo daba firmado de su mano al notario de Córtes, que actuaba el proceso del greuge, y este notaba tambien en el proceso los votos de los demas. Explicado ya contra quienes podia pedirse greuges es facil concebir segun la calidad de ellos, quienes quedaban excluidos de voto como interesados, pero cuando este lo era el Justicia de Aragon, como sucedió en las Córtes celebradas en Alcañiz por D. Alonso V, en las que el procurador fiscal declaró por interesado en un greuge al Justicia, parece que debia excluirse del juicio y pronunciar los brazos la sentencia, pero el registro de las mencionadas Córtes no expresa si se declaró ó no esta duda.

Podian hacer disentimiento todos los que intervenian en las Córtes, y tenian voto, y aunque antiguamente el disentimiento de uno paralizaba la conclusion de Córtes y aun el progreso de ellas, se reformó esto, como llevo dicho, en las Córtes de Tarazona el año 1592 donde se ordenó que la mayor parte de brazo formase brazo.

Despues de haber acordado los brazos las leyes convenientes á la pública felicidad, y las gracias que juzgaban oportuno conceder, precedida resolucion pasaban los memoriales á los tratadores del Rey, para que en nombre de la Cor-

te le suplicasen se sirviese decretarlos, y si no disentia, respondian *place á S. M.*, devolviendo los que no parecian conforme. Muchas veces se daba *place* con alguna condicion, al que se replicaba por los brazos si lo juzgaban conveniente y necesario, hasta ponerse de acuerdo. Tambien por este órden de memoriales respondian al Rey los brazos, y cuando ya todo se hallaba acordado se pasaba á la celebracion del sólio.

Las leyes que se decretaban en las Córtes para la recta y justa administracion de Justicia, tanto en lo civil, como en lo criminal, se llamaban fueros, los que se imprimian aunque fuesen temporales, y las que se otorgaban para las habilitaciones, salarios, limosnas y gobierno de la Diputacion se conocian bajo el nombre de actos de Córtes, y de estos no todos se imprimian.

Sin embargo de que quedaban resueltos por el Rey y los cuatro brazos los fueros y actos de Córtes, se nombraban personas que los alargasen con poder limitado, para que ni un solo punto quitasen ó añadiesen de la substancia de las bases que de los memoriales se habian deducido. El Rey nombraba ocho ó diez sugetos, y los brazos los que juzgaban convenientes, con la advertencia que debia ser igual número el de cada uno de ellos.

El servicio ordinario que los Reinos prestaban al Rey en lo primitivo solia ser de gente para la guerra, y posteriormente de dinero, cuya

cantidad era regulada en las Córtes generales en seiscientas mil libras jaquesas distribuidas en esta forma, doscientas mil Aragon, trescientas mil Cataluña, y cien mil Valencia; y si excedia de esta cantidad se le llamaba extraordinario; pero uno y otro se otorgaba con la calidad de donativo voluntario, y por una vez. Las doscientas mil libras jaquesas que correspondian á Aragon se imponian en esta forma, las ciento cincuenta y seis mil en las sisas reales, por todos los lugares del Reino, y las cuarenta y cuatro mil restantes en censales sobre el general.

Las sisas reales y particulares eran unas contribuciones indirectas, impuestas sobre los consumos de pan y carnes, que los cuatro brazos de la Córte se imponian voluntariamente por tiempo de seis años, las de los tres primeros se decian reales porque estaban destinadas al servicio del Rey, y particulares las de los tres últimos porque se invertian en socorro de las urgencias de las universidades, asi realengas como de iglesia; estas las pagaban solamente las gentes de condicion, y las que estaban inseculadas en los oficios de gobierno, conforme al acto de las Córtes celebradas en Tarazona el año 1495, en cuya época se formó un censo de poblacion para el repartimiento de las ciento cincuenta y seis mil libras jaquesas asignadas al Rey, y correspondió pagar á cada vecino de las ciudades del Reino anualmente treinta y tres suel-

dos jaqueses, á los de las villas y lugares de cien vecinos arriba á veinte y dos sueldos, y de allí abajo á diez y seis.

El Rey en vista del servicio que le hacia el Reino condonaba á sus vecinos las sisas del último tercio del segundo año, y las del tercero, que ascendian á sesenta y nueve mil trescientas treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros jaqueses, destinando esta suma expresamente para el pago de créditos contra S. M. originarios de Aragoneses, debidos á ellos, y no en manera alguna para los transferidos de estraños del Reino, ni de salarios, tenencias, oficios fuera de la provincia, aunque los oficiales fuesen Aragoneses.

Para la recaudacion de los cinco tercios primeros de las sisas nombraba S. M. un receptor, y para los cuatro tercios correspondientes á los asignados nombraban los brazos dos con residencia en Zaragoza, á donde las universidades por tercios debian llevar su cupo; tambien nombraban los brazos ocho personas, dos de cada uno de ellos, para recibir fianzas á los administradores, hacer el repartimiento á los consignados proporcionalmente, deduciendo los sueldos de los empleados, y residenciar las cuentas de los receptores.

Para la imposicion de los censos del Reino y sus generalidades, nombraba el Rey las personas que le parecían, y los brazos ocho, dos por cada uno.

En consideracion á los trabajos de algunos individuos en el progreso de las Córtes, les asignaban de conformidad las gratificaciones que tenían por conveniente, y nombraban de ordinario diez y seis personas, cuatro de cada brazo, para que hiciesen una equitativa distribucion.

Hallándose ya de acuerdo el Rey con los brazos sobre las leyes que se habian de estatuir, lo perteneciente á gracias y pronunciándose los greuges ó nombrándose los comisarios que debian conocer en ellos, se celebraba el sélio, cuyo acto se reducía á solemnizar todo lo decretado por las Córtes en esta forma: se reunía el Rey con sus oficiales, el Justicia de Aragon y los cuatro brazos en el mismo lugar donde se habia hecho la proposicion, y tomando todos su asiento respectivo, el protonotario leía las leyes y lo demas que en las Córtes se habia resuelto, y con el notario autorizaba este acto.

Leídos y publicados los fueros y actos de Córte juraba el Rey y sus ministros su observancia, y á este fin se ponía un sitial con un misal abierto, y sobre él una cruz de oro; levantábase S. M. é iba al sitial con el Justicia de Aragon, y entrambos se hincaban de rodillas á súplica de las Córtes, y el Rey juraba que guardaría por sí y sus sucesores los fueros y actos de Córtes, que acababan de publicarse, despues lo ejecutaban los oficiales reales, y luego por los brazos dos individuos de cada uno de ellos co-

misionados a efecto, y el postrero era el Justicia de Aragon. El juramento de los oficiales reales, y de los brazos los recibió en diferentes ocasiones el Justicia de Aragon, empero en las Córtes de 1563 y 1585 todos juraron en manos del Rey. Finalizado el acto el Rey hacía su despedida á las Córtes, y el prelado mas antiguo de Aragon le daba las gracias.

El notario de las Córtes debía sacar copia del proceso actuado en el término que al efecto se le preñaba, é inmediatamente hacer la entrega de él á los Diputados del Reino para colocarlo en su archivo. Disueltas las Córtes los nombrados para alargar los fueros y actos de ellas se reunian en Zaragoza en casa de la Diputacion, y de conformidad los extendian no alterando la substancia, y si disentían sobre algun fuero, este se quedaba en la misma forma que estaba en la nota, sin añadir ni quitar una sola palabra. Este trabajo debía concluirse en el dia preñado por un acto de las mismas, y espirado se empeñaban á observar y guardar todas las leyes sancionadas.

Antiguamente los Diputados del Reino se nombraban en Córtes segun refiere Zurita en el libro 11 capítulo 49, haciendo memoria de la congregacion de Calatayud, que se reunió para tratar de la sucesion de la corona por muerte del Rey D. Martin, con estas palabras: *Habiase tratado ya en la congregacion de Calatayud y fue*

esto muy porfiado, si los Diputados ordinarios del Reino que en aquel tiempo se nombraban en Córtes, y son ocho de cada estado, tenían poder para convocar y juntar el Reino, y allí se habia determinado que no les era permitido. Estos duraban de unas Córtes á otras, como lo advierte el mismo cronista refiriendo lo ocurrido en las Córtes que celebró en Zaragoza D. Fernando el primero el año 1412, que dice así: de las primeras cosas que se proveyeron fue nombrar los cuatro estados del Reino en presencia del Rey y del Justicia de Aragon, que era juez de la Corte, ocho Diputados del Reino hasta las primeras Córtes, que eran dos de cada estado, á los cuales daban poder para ver las cuentas del Reino, y para proveer á las generalidades que llamaban de las rentas y derechos del Reino. Estos fueron Pedro Fernandez de Hajar, comendador de Montalvan, y Juan de Sobirat, sacristan de la iglesia metropolitana de Zaragoza; D. Alonso de Aragon, duque de Gandía, y conde de Rivagorza; D. Pedro Galzeran de Castro; Pedro Lopez de Gurrea; Pelegrin de Jassa; Juan de Arcos, ciudadano de Zaragoza, y Antonio de Vistabella, ciudadano de Daroca: lo propio dice en el libro 13 capítulo 45 narrando las resoluciones de las Córtes celebradas por D. Alonso V el año 1428.

Nombrábanse los Diputados cada tres años, segun se colige de lo ocurrido en las Córtes que celebró en Alcañiz el Serenísimo Rey D. Juan

de Navarra el año 1436, según indica Zurita en el libro 14 capítulo 35 por estas palabras: *deliberóse por las personas nombradas por la Corte de servir al Rey, y habiendo declarado lo del servicio el Arzobispo de Zaragoza se levantó y en nombre de toda la Corte suplicó al Rey se apartase un poco de la congregacion, porque querian proceder á ciertos autos que tocaban á la Diputacion del Reino, que se acostumbraban hacer en ausencia del Rey, y nombraron los Diputados, como estaba deliberado por diversos trienios, y promulgaron ciertos estatutos y ordenanzas.*

En las Cortes que celebró en Tarazona el Rey Católico el año 1495, dice Zurita que se dió poder á cuarenta y ocho personas para que eligiesen las que debian matricularse en los oficios del Reino, y que cada año solian sacarse por suerte de las bolsas que contenian los sugetos designados por su idoneidad para este servicio.

Esta Diputacion, que tiene semejanza con la dispuesta por nuestra carta, velaba sobre la conservacion y observancia de las leyes y la recta administracion de la hacienda pública, y por esto Zurita en el libro 11 capítulo 37 los llama procuradores ordinarios del Reino, porque eran sus protectores.

Antes del año 1348 el Justicia de Aragon no tenia Lugarteniente, como lo advierte nuestro docto cesaraugustano Ibandó Bardagí, *título reparo del Justicia de Aragon número 1*. Desde este año

al de 1381 tuvo uno, y hasta el de 1390 dos, que los nombraba, como se infiere del fuero único, *Quid Justitia Aragonum possit habere duos locumtenentes inter correctos*, folio 12; pero en el año 1461 se proveyó que el Justicia no pudiese nombrar los Lugartenientes, que se hiciese bolsa de ellos, y que fuesen extraídos dos y trienales, como lo indica el fuero que empieza, *porque experiencia, título forus inquisitionis officii Justitiæ Aragonum inter correctos*, folio 32. En el año de 1519 se mandó (16), que en lugar del consejo extraordinario hubiese siete consejeros para ilustrar al Justicia y sus Lugartenientes hasta en las causas criminales, de la manera que antes lo habian hecho cinco letrados nombrados á este efecto, como aparece del fuero único, cuyo título es: *reparo del Justicia de Aragon inter correctos*. En el año 1528 fue abolido el referido consejo, y se dispuso que se nombrasen cinco Lugartenientes, que los brazos propusiesen diez y seis personas de las que S. M. eligiese cinco, y que los nombres de los once restantes se pusiesen en una bolsa para extraer de ella los necesarios, con el fin de cubrir las vacantes que por fallecimiento ó privacion ocurriesen, como se infiere de los

(16) A este consejo se acostumbraba llamar en causas graves, y se pagaba por las partes, como resulta del fuero único, título *prohibicion del Consejo extraordinario fol. 48.*

fueros, *item estatuímos, é item por quanto provision en caso que algun Lugarteniente: al folio 37.* Este número debía ser permanente, y para precaver que jamas faltasen, se ordenó en las Córtes de 1564, que demas de los diez y seis letrados que ordinariamente se nombraban en la forma referida, se colocasen en otra bolsa doce, de los que debían elegirse cinco en reemplazo de los primeros propuestos.

El tribunal de los diez y siete, conocido ya en los primeros fueros de este Reino, y supremo en su clase, lo formaban diez y siete jueces sorteados de los cuatro brazos, y sentenciaba los procesos de denunciaciões que se demandaban por algun regnícola contra los Lugartenientes ó sus oficiales inferiores: el proceso lo actuaban cuatro, uno de cada estado, admitian estos la denuncia; pero el que la producía debía afianzar, sin poderse en manera alguna separar de este juicio, y se notificaba á los Diputados del Reino para que tomasen parte como causa pública.

Haciendo un exacto analisis de nuestra antigua Constitucion Aragonesa, hallaremos una justa separacion de los tres poderes, la representacion Nacional y soberanía en nuestros antiguos Congresos, y el poder ejecutivo mas limitado que en las instituciones sapientísimas que nos rigen, y sujeto á responsabilidad. Tal ha sido nuestro antiguo sistema de gobierno, que ha ser-

vido de modelo á las naciones mas cultas de la Europa: y ¿cual debe ser nuestro entusiasmo al contemplar nuestros derechos y libertades restituidas, y que de su benéfico influjo gozan ya en union las demas provincias que forman nuestra Monarquía? No nos falta ya, conciudadanos Aragoneses, ningun género de gloria, nosotros habemos sido conquistadores, y esas magestuosas ruínas que adornan nuestra capital, recuerdan al universo mundo que no habemos degenerado de nuestros progenitores: nuestra sumision á la ley y á los Reyes constitucionales se halla aplaudida en las historias, como nuestro heroismo en sostener el augusto edificio político que nuestros mayores con tanta prudencia y sabiduría edificaron; la pureza de su sangre circula por nuestras venas: así lo habemos manifestado en el glorioso y memorable cinco de Marzo invocando nuestra antigua libertad á imitacion de los valientes del 24 de Mayo y 24 de Setiembre de 1591. Imprímense en nuestros corazones, pues, sus virtudes patrióticas, y si como en aquella época retoñasen algunos que por sórdidos intereses hiciesen traicion á la Patria, bórrense del catálogo de ciudadanos Aragoneses, y aléjense de nuestro patrio suelo. Fiel y valiente pueblo Aragones, tu, tu fuiste el que opusiste tu desnudo pecho á los lucientes falanges del despotismo; pero tu venciste, y tu erguida frente será orlada de laureles siempre que sostengas ese Código que

44

has jurado, donde hallarás solemnemente estampados tus derechos imprescriptibles.